Sábado Santo, como consta de los Decretos de 1690. á 11 de Febrero, y de Marzo 1692. 13 de Setiembre, y 1716. á 12 de Setiembre, y de los arriba citados.

312. La X. *In tua, & familiæ tuæ præsentia celebrari facere*, designa las personas que se comprehenden en el Privilegio, y son Padre, Madre, muger del Privilegiado, los hijos, las hijas, la nuera, el yerno, los nietos, y los demás consanguineos, y afines, con tal que habiten con el Privilegiado, y sean conmensales suyos. Y así por nombre de familia no se entienden los criados, y criadas; antes están expresamente excluidos por estas palabras del indulto: *Volumus autem, quòd familiares servitis tuis tempore dictæ Missæ actû non necessarij, ab obligatione audiendi Missam in Ecclesia diebus festis de præcepto minimè liberi censeantur.* Y que tales personas no se comprehenden con el nombre de familia, lo declaró la S. Rota en 20 de Abril de 1671. y verémos en la claúsula XII.

313. P. La Misa puede celebrarse lícitamente, aunque no se halle presente alguna de las personas que se nombran en la frente, ó inscripcion del Buleto, ó dentro, y á quienes vá dirigido principalmente, á lo menos estando presente el hermano, ó hijo del Privilegiado? R. Que no. Y así lo declaró Benedicto XIV. en su Constitucion: *Cùm duo nobiles* (*a*) P. Si el Padre, Madre, hijos, hijas, hermanos, y hermanas del Privilegiado, bien que habiten en una misma casa, no son sus conmensales, sino que viven separadamente del Privilegiado, con sus proprios usos, y servicios, gozan del privilegio? R. Que no, porque les falta la condicion esencial para constituir familiaridad, que es la conmensalidad, sin la qual no puede verdaderamente decirse de la familia, como es comun, y consta del Derecho. (*b*)

314. La XI. consta de estas palabras: *Necnon in hospitum tuorum nobilium præsentia.* Requiere pues dos condiciones. La primera, que sean huespedes, esto es, que moren en la misma casa del Privilegiado, como estrangeros, hospedados por él para cierto tiempo, y sean con él conmensales. Y así no se entienden por ese nombre los vecinos, ó moradores de la Ciudad, convidados algun dia de fiesta por él á comer, ó vér la comedia, aunque pasen allí todo el dia. La segunda, que sean nobles. Bastará qualquier nobleza, aunque no sea de origen noble, sino por privilegio, ó nacido de Madre noble, ó por noble empleo, ó título, que le dé grado de noble, ó derecho para que se llame noble; porque el Buleto no dice *ex nobili genere*, sino solo

(*a*) Dat. Januar. 1741. in Const. *Magno cum.* (*b*) Cap. *Sicut nobis*, de verb. signific. in 6.

solo *nobilium.*

315. La XII. es la que hemos insinuado en la X. que decía así: *Volumus autem, quod familiares, &c.* No se habla aquí de necesidad física, y en quanto á la Misa, porque el indultado no necesita ciertamente al tiempo de la Misa de criado alguno, sino es que esté enfermo gravemente; sino respecto de la necesidad moral del Amo: y así se excluyen ciertamente los criados que viven en el campo, ó Granja, y los que no son actualmente menester para el servicio del Amo en el tiempo de la Misa, como cocheros, y semejantes; pero no los criados domésticos, que llaman de escalera arriba, que actualmente son necesarios para que los Amos, ó Amas no queden solos en casa, ni se priven del debido acompañamiento, y cortejo, segun la calidad de los Privilegiados, ni la casa quede abandonada de sus domésticos.

§. IV.

316. P. Qué se debe decir del que ayuda la Misa? R. Que quando está presente alguno de los indultados, que pueda, y quiera ayudarla, entonces el otro ayudante, que no es de ellos, no satisface al precepto de oír Misa, porque no es Ministro necesario; pero si ninguno de los del indulto puede, ó quiere ayudar, el llamado para eso satisface al precepto, porque es necesario para decirse lícitamente la Misa, y satisfacer al precepto; y quando se concede lo principal, tambien se concede lo accesorio, que es necesario por naturaleza, ó disposicion del Derecho. P. Los Oratorios que están en los públicos Salones del Palacio de la Ciudad, son Oratorios privados, ó públicos, donde se satisface al precepto de oír Misa? R. Que se deben tener por privados, y por consiguiente necesitan de indulto Apostólico, como los demás. Así lo declaró la Sagrada Congregacion, que cita Diana. Pero los Oratorios, ó Capillas de las Cárceles públicas, son Oratorios públicos, donde todos los que oyen Misa, satisfacen al precepto. Así lo declaró la Sagrada Congregacion, segun refieren Diana, (*a*) y Barbosa. (*b*)

317. P. Las Capillas de los Obispos, erigidas en sus proprios Palacios, son Oratorios privados? R. Que no son Oratorios privados, ahora estén dentro del Obispado, ó fuera de él, y aunque sean Obispos Titulares. Así lo tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio en 17 de Agosto 1630. y 22 de Setiembre 1640. Y respecto de los Titulares, la misma Congregacion *in Valentina* 1616. Lo mismo consiguientemente se ha decir de las Capillas de los Cardenales. Tienen tambien privilegio de erigir Altar

(*a*) Part. 9. tract. 1. resol. 35. (*b*) Cap. 8. in Sess. 2. Conc. Trid. n. 21.

Altar portatil, donde puedan celebrar, ó hacer celebrar en todo lugar, y sin licencia del Ordinario local; y esto no solo en la casa de su propria habitacion, sino en las agenas, y laycales, en las quales son hospedados dentro, ó fuera de sus Diocesis, á ocasion de visita, ó de viage. Así consta de la declaracion de Benedicto XIV. y Decretos de Innocencio XIII. Benedicto XIII. y Concilio Lateranense, que cita. (a)

318. P. Los que oyen Misa en las Capillas, ó Oratorios privados de los Regulares, satisfacen al precepto? R. Que sí, como se hayan erigido con facultad del General, ó Provincial, y estén destinados solamente al culto divino. En ellos pueden decirse cada dia muchas Misas, no solo por los mismos Regulares, sino tambien por los Sacerdotes Seculares, y quantos las oyen, satisfacen al precepto. Los dichos Oratorios pueden erigirse sin licencia del Obispo, ó de la Santa Sede, aun en las Granjas, ó casas rurales de recreacion, pertenecientes á nuestros Conventos; y están exêntos de la visita del Ordinario, bastándoles la visita, y aprobacion que deben hacer los Visitadores de la Orden. Así está á ella concedido por Benedicto XIV. (b)

319. P. Los Oratorios que se erigen con las debidas licencias en los Colegios, en los quales viven, y habitan muchos, ó contribuyentes, ó formales, ó sirvientes, que verdaderamente son Camaradas de mesa, y posada, gozan de algun otro privilegio? R. Que la Congregacion del Concilio á 11 de Julio 1716. declaró, que en semejantes Oratorios pueden celebrarse Misas qualquier dia, aun en las fiestas solemnes, y ministrarse á los sobredichos los Sacramentos, excepta solo la Comunion Pasqual.

320. ' P. Ya que el Privilegio ' de la Cruzada no dá facultad para erigir Oratorios, la dá para ' celebrar en los ya erigidos por ' autoridad Pontificia, contra las ' limitaciones que suele poner su ' Santidad en los Breves de su con- ' cesion? R. Que no. Lo que cons- ' ta por haberlo declarado así la ' Sagrada Congregacion del Con- ' cilio á 14 de Noviembre 1648. ' diciendo: *Privilegium Bullæ Cru- ' ciatæ non suffragari pro hujusmo- ' di Oratoris, & altaribus, ac Mis- ' sarum celebratione*, como lo re- ' fiere Diana. (c) Y aunque no hu- ' biera tal declaracion, se conven- ' ce del mismo indulto de la Cru- ' zada, pues solo expresa, que en ' tiempo de entredicho, puede ce- ' lebrarse en los Oratorios priva- ' dos, no obstante que en el Dere- ' cho (d) solo se permite en las ' Igle-

(a) In Const. *Magno cum, &c.* (b) In Brevi: *Exponi nobis nuper, &c.* dat. XXII. Jan. 1755. apud acta Cap. Gen. Rom. 1756. (c) P. 9. tract. 1. resol. 5. (d) Cap. *Alma mater*, de Sent. excomm. in 6.

' Iglesias, y Monasterios: *Cæterùm ' quoad alia servari debent limita- ' tiones concessionis*, como dice Cas- ' tro-Palao. Y con razon: porque ' siendo estos Privilegios odiosos, ' por ser dispensaciones del Dere- ' cho comun, no deben estenderse, ' sino restringirse. Y si dichas li- ' mitaciones cesaran por el indulto ' de la Cruzada, en valde las pu- ' siera el Papa en los Breves para ' España, en que casi todos toman ' la Cruzada.

Dirás que la razon insinuada no prueba, porque los Privilegios de Oratorio se dán segun la regla comun, puesta por el Santísimo para la Iglesia universal. Y así es verdad, que en fuerza de él no se pudiera decir Misa en circunstancias exceptuadas; pero con esto se compone, que se pueda en fuerza de la Bula: porque no acostumbra la Iglesia hacer diversos formularios para diversos Reynos, y mas en cosa tan freqüente. Y supuesto el Oratorio erigido con autoridad de la Iglesia, y visitado por el Ordinario, ya está quitada gran parte del inconveniente en quanto á la indecencia. Debe pues aconsejarse, que se abstengan, y que se guarden las limitaciones, especialmente en quanto á los dias clásicos; pero no parece razon cargar á pecado mortal, pues parece segura la sentencia de Trullench contraria mientras la Iglesia no declara lo contrario.

Mas esta respuesta, y su razon no tiene mas seguridad, que la peligrosa del probabilismo de Trullench, y otros Profesores. El Privilegio dicho de la Cruzada está ceñido á estas precisas palabras: *Les concede su Santidad, que aun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él, ni estando de su parte que no se levante) y teniendo facultad para ello del Comisario General, aunque sea una hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia, puedan dentro del mismo año celebrar, si fueren Presbíteros, ó hacer celebrar Misas, y los otros divinos Oficios en su presencia, y la de sus familias, domésticos, y parientes, y recibir la Eucaristía, y demás Sacramentos (salvo en el dia de Pasqua) tanto en las Iglesias donde por otra parte fuere permitida de qualquier modo la celebracion de los Oficios divinos, durante el entredicho, como en Oratorio particular, deputado solamente para el culto divino, y que haya de ser visitado, y señalado por el Ordinario, &c.*

De este mismo texto de la Bula se colige la falsa inteligencia de donde infiere nuestra contraria opinion su seguridad. I. Porque para usar de dicho indulto es condicion indispensable tener antes facultad para ello del Comisario General; y la práctica comun de aquella opinion no hace mérito de esta condicion necesaria, como que sin pedirla, se supone dada solo con tomar la Bula: y lo mismo habrá de

decir de las demás facultades que tiene, y publica el Comisario en su Bula: lo que es absurdo intolerable. II. Porque el tenor de la Bula es conforme al del Breve para Oratorio, y casi con los mismos términos respecto á la presencia del Privilegiado, sus familiares, domésticos, y parientes, aunque con mas expresa extension respecto á los Sacramentos, y al tiempo de entredicho: Si pues la Bula conserva expresamente la limitacion de la presencia de su indultado, que prescribe tambien el Breve; ¿porqué dirémos, que destruye, y quita las demás, aun implícitamente? III. Porque la Bula niega el que pueda celebrarse en la Iglesia donde de ningun modo fuere permitida la celebracion en tiempo de entredicho: luego en este tiempo solamente concede, que pueda celebrarse en Oratorio privado, *donde por otra parte fuere permitida de qualquier modo la celebracion*: Y de ninguna manera lo es sin las limitaciones prescritas. IV. Porque ningun Oratorio particular es visitado, y señalado, por el Ordinario, sino con las limitaciones que prescribe el Breve: luego si la Bula manda observar las tres limitaciones del Breve, quales son, que esté el *Oratorio particular deputado solamente para el culto divino, y que haya de ser visitado, y señalado por el Ordinario*; ¿no querrá que se guarden todas las demás con que fue visitado, y señalado?

321. Ni es verdad, que para conceder Oratorio no acostumbre la Iglesia hacer diversos formularios para diversos Reynos en cosa tan freqüente, pues les hace aun para particulares personas, segun su grado, con mas, ó menos limitaciones, segun consta de lo arriba dicho. Y de aquí saca nuevas fuerzas nuestro argumento. En la concesion extraordinaria de Oratorio aun para el dia de Navidad, se quitaba gran parte del inconveniente en quanto á la indecencia de dexar sin purificar el Caliz, ó transportarle, diciendo succesivamente las tres Misas del dia; y con todo fue necesaria nueva concesion de Benedicto XIV. en que declaró, que no se entendía en ese dia permitido la limitacion de no decir en el Oratorio dicho mas de una Misa: ¿porqué pues no hemos de decir lo mismo á proporcion, hasta que su Santidad declare lo contrario en su Bula?

322. ' Y así en virtud de ésta, ' en ningun Oratorio privado (como no se exprese otra cosa en el ' privilegio) puede celebrarse, ni ' oír Misa, ni aun por devocion ' (haya, ó no haya entredicho) en ' los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostes, ni en otras mayores solemnidades; esto es (segun ' declaró la Sagrada Congregacion, que cita Gavanto) (*a*) en los

(*a*) In Rubr. Miss. part. 1. tit. 20. cap. 5. v. *Sciendum*.

' los dias de la Epifanía, Encarnacion, S. Pedro, y S. Pablo, Asuncion, y todos Santos. Ni en los ' otros dias del año puede decirse ' en el Oratorio mas de una sola ' Misa. Ni puede jamás decirse, no ' estando presente el sugeto á quien ' se concede el Privilegio del Oratorio. Ni satisface á la obligacion de oír Misa, el que no fuere ' doméstico, familiar, ó pariente ' del Privilegiado dentro el quarto ' grado; porque estas son las limitaciones que regularmente se ponen. Y si no goza de nobleza el ' Privilegiado, es surrepticio, y ' nulo el Privilegio.

323. ' P. Los Conventos, *veniunt nomine Ecclesiæ*? R. Que ' sí: y así los Oratorios, ó Capillas que en ellos se erigen fuera ' del Templo, no son Oratorios ' privados. Ni aun los que se erigen en las Granjas de dichos ' Conventos, á que suelen ir los ' Religiosos *recreationis ergo*; porque ni son *domus prophanæ, aut privatæ*, nec *omninò extra Ecclesiam*, sino *simpliciter religiosæ, tamquàm usui Religiosorum simpliciter deputatæ*. Vease Paserino. (*a*) Y nótese, que el Concilio ' Lateranense priva enteramente á ' los Obispos, y Sacerdotes, Regulares, ó Seculares, el poder celebrar en los Quartos, ó Celdas en ' que regularmente se duerme. *Cuivis insuper* (dice) *in privatis, ubi ' dormiri solet, cubiculis, celebrandi facultate sublatâ.*

324. ' P. Puede celebrarse en ' el mar? R. Que los que tubieren ' Privilegio para celebrar fuera de ' las Iglesias, y Oratorios, podrán ' celebrar en los Navios. Así lo ' defienden muchos DD. y lo afirmaron (como lo asegura el Cardenal de Lugo) los Teólogos de ' Salamanca, Alcalá, Coimbra, y ' Ebora, por haberse experimentado, que no hay el peligro de derramarse el Sanguis, por el qual ' lo negaban los antigüos. Y así lo ' aseguraron los mas expertos Pilotos, y Capitanes de mar, en una ' Junta que sobre esto se tubo en ' Portugal, porque los peritos en ' la materia, presienten por experiencia la borrasca antes que suceda, y avisan al Sacerdote si ' puede, ó no celebrar. Y así, dicen, se observa en las navegaciones de Indias. Y con razon: porque si se puede, es de suma importancia el que se haga, para ' cumplir en el precepto de oír Misa, comulgar por Pasqua, y en peligro de muerte, y otras grandes ' utilidades, y consuelos. Pero en ' las Galeras no se puede, ya porque no tienen la aptitud de los ' Navios: ya porque acercandose ' freqüentemente á tierra, puede ' celebrarse en la ribera. Y así dice el mismo Cardenal de Lugo, ' que el Papa no quiso conceder ' fa-

(*a*) De Hom. stat. q. 189. a. 10. à n. 984.

' facultad de celebrar en ellas. Los ' que no tubieren tal Privilegio, ' podrán celebrar en los Navios ' en los casos que pudieran en tierra, fuera de las Iglesias.

325. ' P. Puede celebrarse en ' Iglesia violada, ó poluta? R. Que ' no, fuera de los casos de necesidad, que se puede celebrar *extra locum Sacrum.* La Iglesia se viola por homicidio voluntario injusto; por efusion de sangre copiosa, y pecaminosa, con tal que la herida se haya dado dentro de la Iglesia; *per seminis effusionem in vigilia, quantumvis conjugalem, modò non instet incontinentiæ periculum, ut si ibi manere cogantur conjuges*; por enterrar en ella algun excomulgado vitando, pagano, infiel, ó niño no bautizado. Si la Iglesia se viola estando diciendo Misa, y estubiera empezado el Canon, debe acabarse, y si no estubiere comenzado, debe dexarse. Si la Iglesia violada estubiese consagrada, solo el Obispo puede reconciliarla: si solo bendecida, qualquier Sacerdote, con agua bendecida por el Obispo, á lo menos quando cómodamente se pueda. P. Si semejantes delitos se cometen sobre la bóbeda exterior de la Iglesia, sobre el techo, en el Campanario, ó Quartos contigüos, se viola la Iglesia? R. Que no, porque no son lugares que pertenezcan al cuerpo interior de la Iglesia. Y aun por eso sienten muchos lo mismo de la Sacristía. Mientras que la Iglesia queda poluta, lo están tambien sus Altares, y aun el Cementerio, si está contigüo, porque éste es á ella accesorio; y bien que lo accesorio no arrastre consigo á lo principal, si al contrario. Los sobredichos delitos han de ser notorios, ó públicos, para que se viole la Iglesia.

P. Quando se dice exêcrada la Iglesia? R. Que quando de tal suerte se destruye, que pierda la forma, y uso; porque la consagracion se hace en las paredes. Y así quando éstas por la mayor parte caén, ó se destruyen, ó su costra interior juntamente se quita toda, ó por la mayor parte, queda exêcrada. Dixe *juntamente*, porque no faltan quienes digan, que quando esto suceda, no queda exêcrada, si succesivamente se reparan las paredes. Y adviertase, que exêcrada la Iglesia, no se exêcran los Altares, como ni estos exêcrados, porque cayeron enteramente, se exêcra la Iglesia; y así no porque se haya de bolver á consagrar lo uno, se ha de consagrar lo otro.

§. V.

326. ' P. Están obligados *sub* ' *gravi* todos los Sacer- ' dotes á celebrar alguna vez, no ' estando legitimamente impedidos? ' R. Que sí, como enseñan comun- ' mente los Teólogos contra algu- ' nos antigüos. Y así lo resuelve Santo

' Santo Tomás: (a) *Unde Sacerdoti,* ' *etiamsi non habeat curam animarum, non licet omninò à celebratione cessare.* En cuyas palabras ' (como advierte bien el M. Soto) ' habla de obligacion grave, porque no es creíble que el Santo ' Doctor moviera, y resolviera seriamente la duda acerca de la ' obligacion leve, de la qual nadie puede dudar. Y se colige del ' precepto que Christo impuso á ' los Apóstoles, y á todos sus succesores en el Sacerdocio, por estas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*, segun el Tridentino: (b) *Et eisdem* (dice) *eorumque in Sacerdotio successoribus, ut offerrent præcepit per hæc verba: Hoc facite, &c.* Donde debe notarse, que no dice el Concilio: *Eorumque in Episcopatus, aut munere Apostolico*; sino *Sacerdotio successoribus*: y así comprehende á todos los Sacerdotes.

327. ' P. Quantas veces al año ' obliga este precepto á los simples ' Sacerdotes? Responde Santo Tomás: *Saltèm videtur, quòd celebrare teneatur in præcipuis festis: & maximè in illis diebus, in quibus fideles communicare consueverunt.* Esto es (glosa el M. Soto) ' en los dias de Navidad, Pasqua, ' y Pentecostes, en que antigüamente comulgaban los fieles. Con ' que por lo menos deben celebrar ' tres, ó quatro dias al año. Lo que ' se confirma ex cap. *Dolentes*, (c) ' en que reprehende gravemente el ' Pontífice á los Sacerdotes que ' apenas celebran quatro veces al ' año. Nótese de paso contra algunos Modernos, que la Clementina ' *Ne in agro*, no habla de la celebracion de los Sacerdotes; sino ' de la Comunion mensal de los ' Monges, y aun solo habla de los ' Benedictinos, y Cistercienses: ' con que de ella no se deduce ' obligacion de celebrar los Religiosos cada mes.

' Otros dicen, que todos los Sacerdotes están obligados á celebrar mas veces. *Utut sit*, está obligado qualquier Sacerdote á evitar el escándalo que causa con ' su omision, porque todos juzgan ' mal de su proceder en vista de ' ella. *Hæc autem* (añade el M. Soto) *de præcepti vinculo hactenùs dicta sint: nam Sacerdotes, non crebrò celebrantes, suô non sunt nomine digni.* Y si algun santo ' Sacerdote antigüo no quiso celebrar jamás, fue por especial instinto del Espíritu Santo, como ' dice Santo Tomás, (d) y por consiguiente *non debent in exemplum adduci* para la imitacion, como ' dice el P. Suarez. (e)

328. ' P. Quando están obligados á decir Misa los Párrocos? ' R. Que lo están *sub mortali* á decirla

(a) Q. 82. a. 10. (b) Sess. 22. cap. 1. (c) De celebr. Miss. (d) In 4. dist. 13. q. 1. a. 2. qq. 1. (e) Disp. 80. sect. 1.

cirla (por sí, ó por otros) siempre que sus Feligreses tienen precepto de oírla. En los demás dias deben tener presente lo que encarga el Tridentino: (a) *Tam frequenter, ut suo muneri satisfaciant, Missas celebrent.* Y lo que, en conseqüencia de ello, mandó á sus Curas S. Carlos Borromeo: (b) *Curatis verò* (præcipimus) *ut propterea ter in hebdomada, aut eò etiam sæpiùs, quò vel loci consuetudo, vel necessitas crebriorem divini Sacrificij usum postulabit.* Deben tambien acordarse todos los que tienen cura de almas, del precepto divino que tienen de celebrar por sus ovejas, como advierte el Tridentino. (c)

329. P. Los Curas tienen obligacion de aplicar, y no solo celebrar, algunos dias la Misa pro Populo, aunque no les dén limosna? R. Que sí la tienen en todos los Domingos, y fiestas de precepto. Porque *en la instruccion de la Sagrada Congregacion del Concilio de mandato Benedicti XIII.* (son palabras escritas por el V. Señor Ayala al Autor) *para que los Obispos demos la cuenta á su Santidad del estado del Obispado en la visita liminum, de quatro en quatro años, que se halla en el Apendice del Concilio Romano* (d) *celebrado por dicho Benedicto, una de las preguntas es: ¿An singuli Parochi, cæterique curam animarum exercentes, singulis Dominicis, festisque de præcepto Missam applicent pro Populo, eorum curæ commisso? A esta pregunta respondí yo* (dice) *que en este Obispado* (de Avila) *era costumbre inmemorial aplicar la Misa los Curas pro Populo solamente los Domingos de todo el año; pero no las demás fiestas de todo el año, que son de precepto. La Sagrada Congregacion no pasó por esta costumbre, y solo permite, que si el Curato es pobre, pueda yo conceder al Cura, que el dia de fiesta de entre semana reciba limosna, y celebre por quien se la dá; pero con tal, que otro dia diga Misa pro Populo, por la que no aplicó en el dia de fiesta. Las palabras de la Sagrada Congregacion en su Decreto de 3. de Octubre de 1730. son las siguientes: Parochis jubeto Missam Populo applicare non diebus tantùm Dominicis, sed festis omnibus. Qui autem inopiâ laborant, si velint pro die festo, alterum in hebdomada substituere, indulgere poteris.*

330. Todo esto consta hoy mas claramente de la Bula de Benedicto XIV. que empieza: *Cùm semper*, de 19. de Agosto de 1744. (e) En la que confirma lo mismo, declarando, que todos los Párrocos Seculares, ó Regulares tienen obligacion de aplicar por el Pueblo (sin recibir estipendio) la Misa

(a) Sess. 23. cap. 14. (b) In Concil. Mediol. I. (c) Sess. 23. cap. 1.
(d) Pag. 199. num. 11. (a) Tom. 1. Bull. Const. CIII.

sa todos los Domingos, y Fiestas del año, así en las que no se permite trabajar, como en las que oída Misa, pueden ocuparse los fieles en el trabajo mecánico. La qual obligacion comprehende á los Vicarios, ó Ecónomos, que sirven el Beneficio curado, interin que se elige proprio; y á los que estando en otros la habitualidad, ellos tienen solo la actual cura de almas, amovibles por breve, ó por largo tiempo: y se dá facultad á los Obispos para que puedan dispensar con los Párrocos, Vicarios, ó Ecónomos pobres, en que reciban limosna por la Misa el Domingo, y dias de Fiesta, y que la apliquen por quien la dá, con la condicion, que despues apliquen en la semana por el Pueblo tantas Misas como han omitido por esta causa. Y asímismo dá facultad á los Obispos para que puedan señalar á los Vicarios, y Ecónomos pobres algun subsidio, ó aumento temporal, para poder satisfacer cómodamente á esta obligacion de aplicar sin recibir estipendio, ó limosna dichas Misas por el Pueblo: y á los Vicarios perpetuos, ó temporales, cuya Parroquialidad pertenece habitualmente á otro, sea Monasterio, Lugar pio, ó Congregacion, que les señalen la congrua que juzgaren necesaria, para poder asímismo cumplir esta carga de Misas. Y las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, Catedrales, y Colegiatas, deben aplicar todos los dias la Misa conventual por los Bienhechores en comun.

331. No puede estár mas clara la mente de su Santidad, y al mismo tiempo se hace cargo de las dudas, y dificultades, que en otros tiempos han ocurrido sobre esta materia; y ya no queda razon de dudar en que el Párroco, *cui animarum cura commissa est*, está obligado *jure divinô* á aplicar la Misa por el Pueblo los dias expresados. Los Beneficiados, que alternan las semanas con los Curas, tienen la misma obligacion. Y si algun Párroco no hubiese aplicado dichas Misas, las debe aplicar, como consta de un Decreto de la Sagrada Congregacion en 12. de Mayo de 1726. y por otro de 19. de Agosto de 1713. se manda á los Canónigos, que no hubiesen aplicado las Misas conventuales, apliquen todas las que omitieron *à die adepti Canonicatus.* Veánse ambos Derechos en Ferraris, (a) y lo dicho n. 290.

332. P. Los Prelados Regulares deben tambien aplicar la Misa conventual por sus súbditos, y por los bienhechores? R. Que habiendose controvertido este punto en la Sagrada Congregacion de la visita Apostólica el dia 15. de Marzo 1710. hasta ahora no ha resuelto que haya tal obligacion. Vease

(a) V. *Missa.* art. 3. n. 1.